

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 30 de noviembre de 2023

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2513

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00533-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUS FELIPE SANDOVAL ARROYO

DEMANDADO: MENOR B.S.O. representada legalmente por la señora MARIBEL OBREGON MONTAÑO

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por LUIS FELIPE SANDOVAL ARROYO a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

- Debe corregirse el poder otorgado, toda vez que la acción debe dirigirse en contra de la menor, cuyo estado civil se pretende desvirtuar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal. Motivo por el cual se debe allegar un nuevo poder con esta aclaración.
- Debe aclararse la demanda en el sentido de indicar correctamente la persona a demandar.
- Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
- Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés al demandante o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- Debe aclarar las pretensiones 1° dado que la menor se encuentra legalmente representada por la señora MARIBEL OBREGON MONTAÑO.
- Debe indicarse de manera concreta, si la causal en la que se fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, es la prevista en el artículo 237 del Código Civil o la consagrada en el Art. 248 ibídem.

- Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- No se aporta la dirección electrónica de la parte demandante y demandada en la demanda, según lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debiendo, además, allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
- Debe allegar constancia de envío, por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020). Advirtiéndole que una vez subsanada la demanda deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.